



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2439/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 27 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0301000032319, a través de la cual la particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Se me informe, según DECRETO DE CREACION DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F. los Policías Auxiliares del D.F. y sus derechohabientes son los únicos beneficiarios de este Organismo Descentralizado del Gobierno

1.- ¿porque a los empleados de CAPREPA se les dan prestaciones similares a las que reciben los elementos y beneficiarios?

2.-y en todo caso ¿porque si a nosotros no se nos da el ISSSTE y a los empleados de CAPREPA si? ya que los servicios como es el caso del Sanatorio Alvaro Obregon, no cuenta con la infraestructura ni aparatos de alta tecnologia para cirugias y se tienen que realizar con todos los riesgos que implica una cirugia, que sería menor si tuvieran el servicio de microcirugia” (Sic)

II. El 30 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio número CPPA/DG/UT/290/2019, de la misma fecha, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia, previno a la particular, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

“[...] En atención a su solicitud de información pública **0301000032319**, mediante la cual requiere:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículos 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral quinto del “Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016, se precisa que el artículo 199 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

‘La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;’ (sic)

Por lo anterior , para contar con los elementos necesarios para atender su solicitud, se requiere aclarar y precisar la información, es decir, es preciso especifique respecto al numeral 1 a que ‘prestaciones’, a ‘que elementos y beneficiarios’ se refiere en su solicitud.

En cuanto al numeral 2 de su solicitud al mencionar **¿porque si a nosotros no se nos da el ISSSTE** y a los empleados de CAPREPA si?, es necesario precise a que se refiere a mencionar ‘a nosotros’.

No omito poner de su conocimiento que usted cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación para precisar su solicitud y en caso de no hacerlo se tendrá la misma por no presentada.

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá interponerlo ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante esta Unidad de Transparencia lo anterior en caso de no recibir



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

respuesta por parte del Sujeto Obligado o no esté conforme con la misma, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. [...]"

III. El 30 de mayo de 2019, la particular desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...] Por este medio me permito responder a su prevención de la solicitud con número de folio 0301000032319

1.-Por lo anterior, para contar con los elementos necesarios para atender su solicitud, se requiere aclarar y precise la información, es decir, es preciso especifique respecto al numeral 1 a que 'prestaciones', a 'que elementos y beneficiarios' se refiere en su solicitud

En cuanto al numeral 2 de su solicitud al mencionar ¿porque si a nosotros no se nos da el ISSSTE y a los empleados de CAPREPA si?, es necesario precise a que se refiere a mencionar 'a nosotros'.

Punto numero:

1.- ¿porque a los empleados de CAPREPA se les dan prestaciones similares a las que reciben los elementos y beneficiarios?

Respuesta:

Prestaciones sociales: Servicio médico en este caso el ISSSTE o bien atención en las clínicas y Sanatorio Álvaro Obregón.

Elementos a los policías que trabajaron para la Policía Auxiliar del D.F. Y ACTUALMENTE NOS ENCONTRAMOS PENSIONADOS O JUBILADOS EN ESTE ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO BENEFICIARIOS A LOS DERECHOHABIENTES llámense TITULARES, hijos y esposas de los Titulares de la Policía Auxiliar del D.F.

2.-NOSOTROS LOS QUE TRABAJAMOS EN LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F. PARA GENERAR NUESTRAS PRESTACIONES, NOSOTROS LOS POLICIAS AUXILIARES DEL D.F. Y UNICOS BENEFICIARIOS DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DEL F.D.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), y 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o, fracción II, 67, fracciones II y XX, 87, 90, 97, 98, 99 y 100 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o, 3o, fracción VIII, 5o., segundo párrafo, 14, 15, fracciones I, VIII, X y último párrafo, 23, 30, 50, 51, 52, 53, 54 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 3o, fracciones VI y VIII, y 5o, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

'Que los actos y procedimientos del Gobierno del Distrito Federal, cumplen plenamente con los principios estratégicos de legalidad, transparencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en las instancias creadas con el propósito de salvaguardar los derechos de quienes laboran a su servicio.'

Que la Policía Auxiliar, de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es una policía complementaria y que el desempeño de sus funciones se encuentra bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Que es imperativo reformar la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, que tiendan a alcanzar niveles equitativos a favor de los policías auxiliares y sus legítimos beneficiarios, con certidumbre y absoluta transparencia, creando un organismo descentralizado, precisando su ámbito de competencia y responsabilidades

Que es necesario impulsar el desarrollo de la mujer que realiza funciones de policía auxiliar, lograr su plena igualdad y equidad, respeto a su dignidad evitando el hostigamiento sexual y los malos tratos, así como consolidar prestaciones sociales en su beneficio como la protección de la maternidad, la salud y el cuidado de sus hijos, que son condiciones básicas para la realización de su trabajo.

Que a fin de atender y asegurar para los elementos que integran la Policía Auxiliar del Distrito Federal los beneficios sociales en sus percepciones, sus derechos de seguridad y de previsión social, así como las de sus beneficiarios, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DENOMINADO CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 1.- Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

denominado “Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal”, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTICULO 2.- La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tendrá por objeto satisfacer las necesidades del orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que la conforman y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social que al efecto se elabore por este organismo público, con la participación legítima de quienes representen a los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Espero satisfacer con esto su prevención, sin omitir que si no conoce el Decreto de Creación de la Caja de Previsión, tenga a bien por favor tenerlo a la mano para consultar el porqué de las preguntas, para responder responder de manera satisfactoria y profesional las solicitudes de Información Publica Y TRANSPARENCIA, con el debido respeto.

Adjunto al presente Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.
[...]

Asimismo, la particular adjuntó a su desahogo de prevención el Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.

IV. El 12 de junio de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número CPPA/DG/UT/326/2019, de la misma fecha, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud de la particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de acceso a información pública con número de folio **0301000032319**, mediante la cual requiere:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

De acuerdo a las atribuciones señaladas al Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la Dirección de Administración y Finanzas y la Subdirección Jurídica y Normativa, informan:

Respecto al punto '*Se me informe, según DECRETO DE CREACION DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F. los Policías Auxiliares del D.F. y sus derechohabientes son los únicos beneficiarios de este Organismo Descentralizado del Gobierno*', de las atribuciones señaladas en el artículo 30 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, la Subdirección Jurídica y Normativa, mediante oficio CPPA/DG/SJN/229/2019, comunica:

'Al respecto y en respuesta a dicha solicitud hago de su conocimiento que efectivamente, los únicos beneficiarios de este Organismo son los elementos que conforman la corporación y sus legítimos derechohabientes de conformidad con lo dispuesto por el ARTICULO SEGUNDO del Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ahora Ciudad de México que a la letra establece:

Artículo Segundo.- *La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tendrá por objeto **satisfacer las necesidades del orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que la conforman y de sus legítimos beneficiarios** en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social que al efecto se elabore por este organismo público, con la participación legítima de quienes representen a los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.'* (sic)

Respecto a su requerimiento identificado con el numeral 1, el cual derivado de la prevención, aclaró, para quedar de la siguiente manera *¿Porque a los empleados de CAPREPA se les dan prestaciones sociales: Servicio médico en este caso el ISSSTE o bien atención en las clínicas y Sanatorio Álvaro Obregón, similares a las que reciben los elementos y beneficiarios?*

El respecto se aclara que los empleados de CAPREPA únicamente cuentan con servicio de ISSSTE, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al señalar que los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentran sujetos al régimen jurídico previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

En cuanto a los servicios médicos que perciben los integrantes de la Policía Auxiliar y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 94 de las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar*, 'los servicios médicos que reciban los elementos, pensionistas y familiares derechohabientes, serán prestados por la Caja, en forma directa o por medio de contratos y convenios.'

De su requerimiento referente a '2.- Y en todo caso ¿porque si a nosotros no se nos da el ISSSTE y a los empleados de CAPREPA sí?' (sic), se informa que, esa prestación deriva de artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al señalar que los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentran sujetos al régimen jurídico previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 de la Ley del ISSSTE y 94 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.

Respecto de su requerimiento referente a '... ya que los servicios como es el caso del Sanatorio Álvaro Obregón, no cuenta con la infraestructura ni aparatos de alta tecnología para cirugías y se tienen que realizar con todos los riesgos que implica una cirugía, que sería menor si tuvieran el servicio de microcirugía.' (sic), no se desprende pregunta alguna por atender, únicamente se desprende una manifestación y para poder atender su requerimiento se tendría que dar por cierta y aceptada la existencia de las presuntas irregularidades que usted menciona, para que en consecuencia se proceda a analizar el supuesto que plantea con apego a la normatividad aplicable para establecer que dicha inconsistencia o irregularidades, ameritan una aclaración o ser subsanadas, lo que evidentemente rebasa los alcances de la ley de la materia, ya que a través de este derecho no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites del interés del particular.

En mérito de lo antes expuesto, su requerimiento no es susceptible de atender mediante el derecho de acceso a la información pública ya que de ninguna manera solicita la entrega de información generada, administrada o en posesión de este entre.

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá interponerlo ante el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante esta Unidad de Transparencia lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del Sujeto Obligado o no esté conforme con la misma, dentro del plazo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. [...]"

V. El 13 de junio de 2019, mediante correo electrónico, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

"Por este medio me permito solicitar un recurso de revisión de la solicitud con número de folio 0301000032319 de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. ya que no es claro en su respuesta, porque pretende hacerme creer que los empleados de Estructura Orgánica son empleados de la Policía Auxiliar del D.F. sin ser cierto ya que estos no son contratados por la Corporación y se consideran empleados del Gobierno de la Ciudad de México.

Siendo que si Policías Auxiliares del D.F. son los únicos beneficiarios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. no tienen porque ocupar del presupuesto anual autorizado para LAS PRESTACIONES SOCIALES para pagar ISSSTE de los empleados de confianza de CAPREPA

De su requerimiento referente a '2.- Y en todo caso ¿porque si a nosotros no se nos da el ISSSTE y a los empleados de CAPREPA si?' (sic), se informa que, esa prestación deriva de artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al señalar que los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentran sujetos al régimen jurídico previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 de la Ley del ISSSTE y 94 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.

Adjunto al presente respuesta de LA OIP de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F." (Sic)

VI. El 13 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2439/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

VII. El 8 de marzo de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.2439/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El 19 de julio de 2019, vía correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CPPA/DG/UT/441/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] Lic. María Teresa García Vázquez, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado **Avenida Diagonal 20 de Noviembre 294, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06800, Ciudad de México**, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Ing. Luis Armando Crespo Alvear y a los CC. Juan Carlos Castellanos Rodríguez y Carlos Gómez Medina; señalando los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones caprepa.oip@gmail.com y unidaddetransparencia@caprepa.cdmx.gob.mx.

En cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de junio de 2019, notificado por correo electrónico el 11 de julio del año en curso, notificando el recurso de revisión **RR.IP.2439/2019** interpuesto por la **C.[recurrente]**, en contra de la respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0301000032319**, dentro del término legal señalado en el dispositivo jurídico 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales Décimo Séptimo fracción III inciso a numeral 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, este Organismo rinde las manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

[Se reproducen la solicitud, prevención, desahogo y recurso de revisión]

Sobre el particular, es importante precisar a ese H. Instituto que en ningún momento este Sujeto Obligado violó el Derecho Humano de Acceso a la Información de la solicitante como lo presume al mencionar “... **no es claro en su respuesta, porque pretende hacerme creer que los empleados de Estructura Orgánica son empleados de la Policía Auxiliar del D.F. sin ser cierto ya que estos no son contratados por la Corporación y se consideran empleados del Gobierno de la Ciudad de México**”(sic), toda vez que son apreciaciones subjetivas de la solicitante, es preciso resaltar que en la respuesta proporcionada mediante oficio CPPA/DG/UT/326/2019, este organismo jamás señaló tal aseveración, visible en el anexo 1.

Incluso al responder el numeral 1 de la solicitud, en el párrafo segundo de la foja 2 del oficio CPPA/DG/UT/326/2019, se hace la diferencia entre las prestaciones de servicio médico de los trabajadores de esta Caja y los de las Policías auxiliares, al señalar:

‘Respecto a su requerimiento identificado con el numeral 1, el cual derivado de la prevención, aclaró, para quedar de la siguiente manera ¿Porque a los empleados de CAPREPA se les dan prestaciones sociales: Servicio médico en este caso el ISSSTE o bien atención en las clínicas y Sanatorio Álvaro Obregón, similares a las que reciben los elementos y beneficiarios?’

*El respecto se aclara que **los empleados de CAPREPA** únicamente cuentan con servicio de ISSSTE, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al señalar que los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentran sujetos al régimen jurídico previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En cuanto a los servicios médicos que perciben **los integrantes de la Policía Auxiliar** y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 94 de las Reglas de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, "los servicios médicos que reciban los elementos, pensionistas y familiares derechohabientes, serán prestados por la Caja, en forma directa o por medio de contratos y convenios." (sic)

Cabe destacar que la Recurrente señala y realiza interpretaciones subjetivas y erróneas de la respuesta que se le brindó, ya que pretende hacer creer un acto irregular de esta entidad, pretendiendo a través de dicho requerimiento demostrar las irregularidades que presume al señalar *'Siendo que si Policías Auxiliares del D.F., son los únicos beneficiarios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. no tienen por qué ocupar del presupuesto anual autorizado para LAS PRESTACIONES SOCIALES para pagar ISSSTE de los empleados de confianza de CAPRERA.'* (sic), en este contexto su pretensión de que se tengan por ciertas determinadas situaciones, rebasando los alcances de la ley de la materia, aunado a que a través de esta no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites.

Asimismo, es importante no dejar pasar desapercibido que el Recurso de Revisión es un medio de defensa en contra de la respuesta emitida, lo anterior en virtud de que en la solicitud primigenia el hoy Recurrente requirió:

[Se reproduce solicitud de la particular]

Mismo que fue atendido, como se desprende del anexo 1, señalando que en ninguna parte de su requerimiento solicitó información de los empleados de la Estructura Orgánica de esta entidad, ni del presupuesto anual autorizado como lo pretende hacer creer al señalar, *'Siendo que si Policías Auxiliares del D.F., son los únicos beneficiarios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. no tienen por qué ocupar del presupuesto anual autorizado para LAS PRESTACIONES SOCIALES para pagar ISSSTE de los empleados de confianza de CAPRERA.'* (sic).

Por lo que, me permito solicitar a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno declare como improcedentes dicho agravio, lo anterior en estricto sentido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como se mencionó en ninguna parte de la solicitud requirió información de los **empleados de la Estructura Orgánica** de esta Entidad, ni del **presupuesto anual autorizado**, temas por los cuales se queja la recurrente. No obstante de la respuesta emitida en atención puntual a cada una de los requerimiento la C.[recurrente], no se desprende inconformidad alguna por parte de la hoy recurrente. Toda vez que en su escrito mediante el cual ingresa Recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Revisión señala, **‘ya que no es claro en su respuesta, porque pretende hacerme creer que los empleados de Estructura Orgánica son empleados de la Policía Auxiliar del D.F.’**, lo cual como se señaló en párrafos anteriores, no fue el tema de la solicitud, ni repuesta emitida por esta Entidad.

En tal sentido, la C. [recurrente], no se inconforma por la información puntual proporcionada en respuesta a su solicitud, ya que la queja es porque a su criterio, la respuesta no fue clara, **‘porque pretende hacerme creer que los empleados de Estructura Orgánica son empleados de la Policía Auxiliar del D.F.’**, no así de la información proporcionada en respuesta a sus requerimiento referente a:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Por lo que al ser un acto consentido está atendido en su totalidad, sirva de poyo la siguiente tesis:

*Época: Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/60
Página: 2365*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En consecuencia el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy Recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

'No. Registro 228171

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 201

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González."

'Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Página: 664

AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

Máxime si se considera lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

En ese sentido, es evidente que, si los agravios de la hoy recurrente consisten en un tema que no requirió en su solicitud de origen ni la información que refiere fue mencionada ni emitida por esta Entidad, incluso al tratarse en su mayoría de una queja, es oportuno confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la solicitud de Información Pública, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable, asimismo, este Sujeto Obligado en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, me permito solicitar a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno declare como **improcedente** dichos agravio y se sobresea, lo anterior en estricto sentido del artículo 248, fracción VI en relación con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anteriormente expuesto se presentan las siguientes:

P R U E B A S

Con fundamento en lo establecido por los artículos 285, 291, 294, 327 y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ofrezco como pruebas para acreditar la procedencia de la propuesta de confirmar la respuesta emitida por esta Secretaría, las siguientes:

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA:

- a) Oficio CPPA/DG/UT/326/2019, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y las cuales se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales número 0301000032319.
- b) Las constancias del trámite de la solicitud de acceso datos personales 0301000032319, obtenidas a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y las cuales se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales número 0301000032319.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales de folio 0301000032319.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública número 0301000032319.

Ahora bien, de acuerdo a lo vertido en el cuerpo del presente informe, y toda vez que se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado en el acuerdo de fecha 18 de junio de 2019, notificado mediante correo electrónico el 11 de julio de 2019. Declare como improcedente dichos agravio y se sobresea, lo anterior en estricto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

sentido del artículo 248, fracción VI en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley, propuesto en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el Informe solicitado.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas que se citaron, en los términos propuestos.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se relacionan en el presente curso

CUARTO.-. Previos los trámites legales, declare como improcedente el presente recurso, propuesto en el presente asunto. [...]”.

IX. El 5 de agosto de 2019, este Instituto recibió físicamente el oficio de alegatos del sujeto obligado, mismo que quedo reproducido en el numeral anterior.

X. El 13 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

“[...] Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
 - II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
 - IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
 - VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. [...]”
- (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“[...] Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
 - II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia [...]”**
- (Énfasis añadido)

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia** establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con la hipótesis establecida en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, considerando que la **parte promovente impugna la veracidad de la información que le fue proporcionada.**

Se demuestra lo anterior, al recordar que la particular señaló que de conformidad con el *Decreto de Creación de la Caja De Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.*, el cual señala que los Policías Auxiliares del D.F. y sus derechohabientes son los únicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

beneficiarios de este Organismo Descentralizado del Gobierno, requería de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, lo siguiente²:

1.- ¿Porque a los empleados de CAPREPA se les dan prestaciones sociales (servicio médico en el ISSSTE o atención en las clínicas y Sanatorio Álvaro Obregón) similares a las que reciben los policías y sus beneficiarios (hijos y esposas)?.

2.- ¿Porque a nosotros los policas no se nos da el ISSSTE y a los empleados de CAPREPA sí?

Asimismo, en su solicitud indicó lo siguiente: "...ya que los servicios como es el caso del Sanatorio Alvaro Obregon, no cuenta con la infraestructura ni aparatos de alta tecnologia para ciruigias y se tienen que realizar con todos los riesgos que implica una cirugia, que seria menor si tuvieran el servicio de microcirugía..." (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado señaló que efectivamente los únicos beneficiarios del Organismo son los elementos que conforman la corporación y sus legítimos derechohabientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ahora Ciudad de México.

Asimismo, respondió a los requerimientos de la siguiente manera.

- Respecto al **punto 1** de la solicitud, señaló:

² La solicitud quedó establecida en dichos términos, una vez que la particular desahogara la prevención realizada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

- Que los empleados de CAPREPA únicamente cuentan con servicio del ISSSTE, de conformidad con el artículo 13 del Estatuto Gobierno del Distrito Federal, que señala que los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentran sujetos al régimen jurídico previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los servicios médicos que perciben los integrantes de la Policía Auxiliar y sus beneficiarios, son prestados por la Caja, en forma directa o por medio de contratos y convenios, de conformidad con el artículo 94 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.
- Respecto al **punto 2** de la solicitud, señaló que esa prestación deriva de artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual señalar que los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentran sujetos al régimen jurídico previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 1 de la Ley del ISSSTE, y 94 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.

Finalmente, por lo que respecta a lo señalado de: *“...ya que los servicios como es el caso del Sanatorio Alvaro Obregon, no cuenta con la infraestructura ni aparatos de alta tecnologia para ciruigias y se tienen que realizar con todos los riesgos que implica una cirugia, que seria menor si tuvieran el servicio de microcirugía...”*, el sujeto obligado manifestó que no se desprendía pregunta alguna por atender.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Así las cosas, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló lo siguiente:

“Por este medio me permito solicitar un recurso de revisión de la solicitud con número de folio 0301000032319 de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. ya que no es claro en su respuesta, **porque pretende hacerme creer** que los empleados de Estructura Orgánica son empleados de la Policía Auxiliar del D.F. sin ser cierto ya que estos no son contratados por la Corporación y se consideran empleados del Gobierno de la Ciudad de México.

Siendo que si Policías Auxiliares del D.F. son los únicos beneficiarios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. no tienen porque ocupar del presupuesto anual autorizado para LAS PRESTACIONES SOCIALES para pagar ISSSTE de los empleados de confianza de CAPREPA

De su requerimiento referente a ‘2.- Y en todo caso ¿porqué si a nosotros no se nos da el ISSSTE y a los empleados de CAPREPA sí?’ (sic), se informa que, esa prestación deriva de artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al señalar que los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentran sujetos al régimen jurídico previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 de la Ley del ISSSTE y 94 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.

Adjunto al presente respuesta de LA OIP de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.” (Sic)

De acuerdo a lo anterior, se desprende que **la particular impugna la veracidad de la respuesta proporcionada**, aunado al hecho de que realiza diversas manifestaciones de las que no se desprende que guarden relación con lo originalmente solicitado.

En esa tesitura, es importante señalar que el **recurso de revisión** previsto en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **tiene como finalidad otorgar un instrumento a los particulares, para impugnar las respuestas de los sujetos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

obligados a las solicitudes de información en relación con las causales previstas en el artículo 234 de la mencionada Ley.

En este sentido, conforme a los artículos 233 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, debiendo contener los siguientes requisitos mínimos:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; (Énfasis añadido)
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y (Énfasis añadido)
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Como se puede apreciar, dentro de las condiciones legales mínimas que deben cumplirse para admitir a trámite el recurso de revisión, se encuentran las relativas a **señalar el acto que se impugna y las razones o motivos de esa inconformidad**, acorde a las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el caso concreto, de la lectura y análisis del recurso de revisión interpuesto y atendiendo los términos en que fue planteado, no se advierte la actualización de alguna causal de procedencia contenida en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, es decir, no se desprende que el hoy recurrente haya impugnado:

- ✓ La declaración de incompetencia del sujeto obligado.
- ✓ La entrega de información incompleta.
- ✓ La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- ✓ La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- ✓ La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- ✓ La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- ✓ Los costos o tiempos de entrega de la información.
- ✓ La falta de trámite a una solicitud.
- ✓ La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- ✓ La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Por el contrario, este órgano colegiado, considerando los términos en que el recurso de revisión fue presentado, **estima que la persona recurrente impugna la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, porque de su lectura se advierte que pone en duda el contenido de lo entregado, cuestionando si es o no correcto y si lo informado por el sujeto obligado es o no verdadero, configurándose la causal de improcedencia del artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, que al pie de la letra establece que:

“el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.”

Así las cosas, **no es posible entrar a estudiar el fondo la respuesta proporcionada, toda vez que del recurso interpuesto no se observa un agravio que encuadre en alguno de los supuestos del artículo 234 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que a lo largo de su queja pone en duda la veracidad de lo contesado.

Al respecto, si bien en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se prevé la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que para poder aplicarla debemos partir del supuesto de que haya algún mínimo razonamiento expresado en la queja, pues como lo dice su nombre, se está supliendo la deficiencia de una queja, más no así la inexistencia de ésta. Máxime cuando el mencionado artículo establece que en caso de aplicarse la suplencia de la queja, no se pueden cambiar los hechos expuestos, **por lo que en el caso que nos ocupa no es posible generar un agravio que no fue manifestado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Lo anterior, en virtud de que la suplencia de la queja deficiente opera única y exclusivamente sobre la base de un agravio expresado y no así, sobre un agravio inexistente. Ello, atendiendo inclusive a los criterios que se han emitido al respecto:

*Décima Época
Núm. de Registro: 2019603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64,
Marzo de 2019,
Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.41 K (10a.)
Página: 2799*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroquen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia. (Énfasis añadido)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 528/2017. Ernesto Benítez Nieto. 11 de octubre de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo
Ramírez Becerra.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en
el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las
10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima
Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.*

No debe perderse de vista que conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los principios que rigen el funcionamiento de este órgano garante se encuentran los de legalidad y certeza.

En este sentido, en las fracciones I y V del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (disposición normativa de aplicación Supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se definen los principios de legalidad y certeza de la siguiente manera:

- ✓ Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

- ✓ Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

Por lo que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, este Instituto ha de observar el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El principio de legalidad, entendido como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, dispone que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, con la finalidad de otorgar certeza.

Por lo anteriormente analizado en la presente resolución, es que se consideró que para el caso en cuestión, en los términos en los que fue planteado el recurso de revisión, no se desprende que exista un agravio procedente, pues lo manifestado por la parte recurrente se centra exclusivamente en cuestionar la veracidad de la respuesta, supuesto que en términos de la fracción V del artículo 248 es una causal de desechamiento.

En este contexto, **toda vez que el recurso se admitió a trámite, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 249** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **relativa al sobreseimiento por sobrevenir una causal de improcedencia**, concatenado con la fracción V del artículo 248 del mismo ordenamiento legal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.IP.2439/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO